

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-66/2015

SOLICITANTE: MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general SUP-AG-66/2015, en el cual se somete a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial planteada por los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en relación con el juicio de inconformidad SG-JIN-4/2015, promovido por el Partido Político Morena contra el acta de cómputo y declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 19 Distrito Electoral Federal, expedida por el Consejo Distrital correspondiente.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. En octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso federal electoral 2014-2015.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral ordinaria, para elegir Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

3. Cómputo y levantamiento del acta distrital. El once de junio de dos mil quince, el 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Zapotlán el Grande, Jalisco, dio inicio al cómputo de los votos emitidos en la elección de Diputados al Congreso de la Unión, por dicho distrito y levantó las actas de cómputo distrital y de validez de la elección correspondiente.

II. Juicio de inconformidad. El quince de junio del año en curso, el partido político Morena, por conducto de Fernando Gaspar López, quien se ostenta como su representante, presentó demanda de juicio de inconformidad, ante la autoridad señalada como responsable.

III. Remisión a Sala Regional. El dieciocho de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, el expediente formado con motivo de

la promoción del referido juicio y la demás documentación que se consideró atinente.

El expediente se radicó bajo el número SG-JIN-4/2015 y se turnó a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, a efecto de que formulara la propuesta que resultara procedente.

IV. Acuerdo plenario. El veintiuno de junio del año en curso, la Sala Regional Guadalajara emitió, en forma Plenaria, una Consulta de Competencia a esta Sala Superior, a efecto que determinara qué Sala debe conocer del referido juicio de inconformidad.

V. Recepción en Sala Superior. El veinticuatro de junio de dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior la referida consulta de competencia; mediante proveído de la propia fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional Sala acordó integrar el expediente de Asunto General, el cual fue radicado con la clave **SUP-AG-66/2015** y dispuso turnarlo a la ponencia su cargo, para efectos de lo establecido en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a

449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver el **juicio de inconformidad** promovido por el partido político Morena contra el acta de cómputo y declaración de validez de la **elección de diputados por el principio de mayoría relativa** en el 19 Distrito Electoral Federal, expedida por el Consejo Distrital correspondiente.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Superior estima que la competencia para conocer del juicio de inconformidad de mérito, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido contra el acta de cómputo y declaración de validez de una elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, celebrada dentro de la circunscripción plurinominal en la que ejerce jurisdicción la referida Sala Regional.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el párrafo octavo del propio artículo, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Norma Fundamental y las leyes aplicables.

Conforme a los artículos 49, 50 y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 189, fracción I, inciso a) y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los juicios de inconformidad proceden exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, y la competencia para conocer de ellos se determina en función de la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

Los preceptos invocados establecen:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 49

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

[...]

CAPITULO III
De la competencia

Artículo 53

1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 del presente ordenamiento; y

b) La Sala Regional que **ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior.**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

II. Conocer y resolver los **juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

La lectura de los preceptos preinsertos lleva a considerar, que la Sala Superior es competente para conocer y resolver, en única instancia, de los juicios de inconformidad

en los que se controviertan, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y por nulidad de toda la elección.

Asimismo, en lo que al caso interesa, las Salas Regionales **correspondiente a cada una de las cinco circunscripciones plurinominales tienen competencia para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se promueven para controvertir, en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, las determinaciones de los respectivos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral concernientes a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.**

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, la Sala Superior colige que todos los conflictos de trascendencia jurídica relacionados con los mencionados actos llevados a cabo en el contexto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, deben ser del conocimiento y resolución de la respectiva Sala Regional de este Tribunal Electoral competente en cada una de las circunscripciones plurinominales.

En la especie, el partido político MORENA impugna el acta de cómputo y declaración de validez de la elección de **diputados por el principio de mayoría relativa** en el 19 Distrito Electoral Federal, expedida por el Consejo Distrital correspondiente.

En efecto, de la lectura de la demanda del aludido instituto político, se advierte que la pretensión consiste en que se revoque la declaración de validez y la entrega de constancia a favor del candidato postulado por la coalición conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el distrito electoral federal uninominal diecinueve (19) del Estado de Jalisco, con cabecera en Zapotlán el Grande, a efecto de declarar la nulidad de esa elección.

Por su parte, la Sala Regional Guadalajara remite el asunto a esta Sala Superior a efecto de que defina qué Sala es la competente para resolverlo. En esencial señala lo siguiente:

“[...] toda que se advierte que en sus agravios el partido político accionante, hace referencia a diversas quejas relativa al monto, origen y destino de los recursos utilizados por los candidatos del Partido Verde Ecologista de México durante la campaña electoral federal, para con base en ello, determinar un posible rebase de topes de campaña.

Por tanto, al tratarse de temas de fiscalización, es evidente que la Comisión Fiscalizadora del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es la instancia encargada de revisar y someter para la aprobación de dicho Consejo General, la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado resultante de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de

campana correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el distrito electoral que se impugna.

Así, toda vez que la materia de fiscalización, es del conocimiento de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, misma que en caso de ser impugnada, sería del conocimiento de la Sala Superior; esta Sala Regional considera procedente consultar la competencia a dicha Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [...]"

Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación recae en la Sala Regional Guadalajara por las siguientes razones:

1. Se trata de un juicio de inconformidad promovido en la etapa de resultados de la elección de **Diputados Federales por el principio de mayoría** relativa celebrada en el 19 Distrito Electoral Federal, con sede en Zapotlán el Grande, Jalisco.

2. El acto reclamado es el acta de cómputo y declaración de validez de la referida elección de **Diputados Federales por el principio de mayoría relativa**.

Así, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad incoado contra actos relacionados con una elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, celebrada en un Distrito Electoral, en donde ejerce jurisdicción la Sala Regional Guadalajara, se concluye que corresponde a dicha Sala el conocimiento y resolución del asunto, por lo que previa copia certificada que se deje en autos, se debe devolver el ocurso original y sus anexos.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco es competente para conocer del juicio de inconformidad interpuesto por el partido político MORENA contra el acta de cómputo y declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 19 Distrito Electoral Federal Uninominal, expedida por el Consejo Distrital correspondiente.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, devuélvanse las constancias que correspondan a la referida Sala Regional, a efecto de que sustancie lo que en Derecho proceda.

Notifíquese en los términos que establezca la ley, y según lo requiera la mejor eficacia del acto reclamado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO